

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

CARLA PÉREZ
ALVARADO
CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Parte Demandante
Apelada

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN; JOHN DOE;
JANRE ROE;
ASEGURADORAS X,Y,Z

Parte Demandada y
Demandante contra
Terceros
Apelante

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
TRIPLE-S PROPIEDAD

Parte Tercera
Demandada

KLAN201700146

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2014-0045 (805)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el Municipio de San Juan (Municipio o el Apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 2 de febrero de 2017, en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que desestimó la demanda contra tercero incoada en contra de la Autoridad de Acueductos de Alcantarillados (AAA o la Apelada) por estar prescrita.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada. Veamos.

I.

El caso de autos comenzó el 21 de enero de 2014 con una demanda de daños y perjuicios presentada por la Sra. Carla Pérez Alvarado (Sra. Pérez) contra el Municipio. En su reclamación la Sra. Pérez alegó que sufrió daños como consecuencia de una caída cuando caminaba por una acera propiedad del Municipio.

El 27 de marzo de 2014 el Municipio presentó su *Contestación a la demanda*. En lo pertinente, el Municipio arguyó que "de haber existido alguna conducción de peligrosidad... fue causada por terceras personas ajenas a la demandada y por las cuales la compareciente no responde".

Luego de varios trámites procesales, el 30 de enero de 2015 el Municipio presentó una *Demanda contra tercero* en contra de la AAA. Alegó que el "hueco" que la Sra. Pérez alegó provocó su caída era realmente un registro o llave de paso de la que la AAA era dueña. Así, arguyó que la AAA era responsable de los daños reclamados.

El 20 de mayo de 2015 la AAA presentó una solicitud de desestimación por prescripción. La AAA argumentó que había transcurrido más de 1 año desde que el Municipio fue emplazado por lo que la reclamación en su contra estaba prescrita.

El 26 de junio de 2017 el Municipio presentó su oposición a la solicitud de desestimación. Arguyó, según la teoría cognoscitiva del daño, que el termino prescriptivo comenzó a transcurrir luego de que advino

en conocimiento de quien causó los alegados daños por lo que la demanda contra tercero no estaba prescrita.

El 16 de noviembre de 2015 el foro de instancia dictó una *Resolución y Orden* en la que declaró no haber lugar la moción de desestimación de la AAA.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes, el 11 de octubre de 2016 la AAA presentó una Segunda moción de desestimación por prescripción. Arguyó que conforme al caso *Maldonado Rivera v. Suárez*, infra, resuelto el 28 de marzo de 2016, la demanda en su contra estaba prescrita.

El 17 de noviembre de 2016 el Municipio presentó su oposición a la nueva solicitud de desestimación. Alegó que la nueva solicitud de desestimación no procedía porque el caso citado en nada cambiaba la *Resolución y orden* emitida el 16 de noviembre de 2015 que adjudicó que la demanda no estaba prescrita.

Evaluada los argumentos de ambas partes, el 27 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017, el tribunal de primera instancia dictó *Sentencia Parcial* y desestimó la reclamación contra la AAA. El foro primario concluyó que la demanda contra tercero estaba prescrita conforme a lo resuelto en el caso *Maldonado Rivera v. Suárez*, infra.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia Parcial* a favor de la AAA, revocando así su propia *Resolución y orden* del 16 de noviembre de 2015 la cual era la "Ley del caso".

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia Parcial* a favor de la AAA

"a base de lo resuelto en Maldonado Rivera v. Suarez".

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial a favor de la AAA, por el fundamento de prescripción, por cuanto la AAA renunció a dicha defensa en su "contestación a la demanda".

El 17 de abril de 2017, la AAA presentó su Alegato y planteó que la doctrina de teoría cognoscitiva del daño aplicaba únicamente a la persona que sufre el daño por lo que no procedía su aplicación. Añadió que aquí el Municipio supo de la posible responsabilidad de la AAA antes de que expirara el año de que fue emplazado. No obstante, presentó la demanda en su contra pasado dicho término por lo que la reclamación en su contra estaba prescrita.

Evaluated los argumentos de ambas partes, disponemos del recurso que nos ocupa.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida Regla lee de la siguiente manera:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

(1) Falta de jurisdicción sobre la materia.

(2) Falta de jurisdicción sobre la persona.

(3) Insuficiencia del emplazamiento.

(4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.

(5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(...)

La citada Regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

De igual forma, la antes mencionada Regla "permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, pág. 701; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra.

Procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda **con toda certeza** que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo

cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese **probar** en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Art. 1802 del Código Civil establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141.

El término prescriptivo para incoar una acción al amparo del pre citado artículo es de un año, según dispone el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 373 (2012).

El requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico

reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción, a saber: 1) que exista un derecho que se pueda ejercer; 2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año no comienza a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede instar la acción por conocer, desde ese momento, la existencia del daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante debe: 1) conocer o debió conocer que sufrió un daño; 2) quién se lo causó; y, 3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*, a la pág. 374. Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*, a la pág. 374.

La existencia de los términos prescriptivos responde a una política establecida precisamente para

la pronta tramitación de las reclamaciones judiciales. Estos evitan las sorpresas que genera la resucitación de las reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad de encontrar testigos. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*;

Dicho de otro modo, el término prescriptivo fomenta el establecimiento de acciones con el propósito de asegurar que el factor tiempo no sea elemento de confusión ni borre el esclarecimiento de la verdad. *Fraguada, Id.*, a la pág. 374. En fin, la prescripción castiga la inercia, estimula el ejercicio rápido de acciones judiciales y brinda seguridad al tráfico jurídico. *Íd.*

Ahora bien, en lo pertinente a este caso, si la reclamación del perjudicado contra determinado coacusante está prescrita, **ninguno de los coacusantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado.** (Énfasis nuestro). *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 209-210 (2016). Por lo tanto, los coacusantes demandados a tiempo no pueden valerse de una demanda contra tercero para traer al pleito a los que quedaron fuera. Pues al estar prescrita a favor de estos la causa de acción original, esos coacusantes que **no fueron demandados a tiempo no son responsables frente al perjudicado y, como consecuencia, no se configura una relación de solidaridad con respecto a los coacusantes demandados.** (Énfasis nuestro). *Íd.*

Sin embargo, de resolver el tribunal que el daño fue ocasionado por los coacusantes que no fueron

traídos a tiempo, debe fijar el por ciento de culpa de cada uno. De esta forma, el perjudicado sólo tendrá derecho a la participación en el daño de los co-causantes que demandó a tiempo. En otras palabras, **el por ciento de responsabilidad de ese co-causante que no fue demandado a tiempo con conocimiento del demandante se resta de la totalidad y el perjudicado será indemnizado por el valor monetario de la diferencia que resulte.** (Énfasis nuestro). *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 209-210.

-C-

Según lo ha explicado nuestro Tribunal Supremo, la doctrina de la ley del caso "expresa... la práctica general observada por los tribunales de negarse a reabrir lo que ya antes se ha decidido". *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 DPR 749, 754 (1992). Esta práctica es fomentada ante el respeto debido a la finalidad de "las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa [de acción]". Íd.

Por tanto, la ley del caso es aplicable cuando, dentro de un mismo caso, existen dictámenes finales y firmes que no pueden reexaminarse posteriormente. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000). Dicho de otro modo, los derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial que es final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016). A consecuencia de ello, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, permitiendo que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y

certeras. *Íd.* Por ello los asuntos que han sido adjudicados --ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo-- no pueden ser reexaminados. *Íd.* Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id.*

No obstante, la referida doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Íd.*; *In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43-44 (2007).

Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. Incluso, se ha permitido que un segundo juez revoque una decisión equivocada de un primer juez de igual nivel dentro de un mismo caso. *Íd.*

III.

En el presente caso, la parte apelante imputó tres errores al tribunal de primera instancia, todos dirigidos a un aspecto principal, que el foro recurrido no aplicó la teoría cognoscitiva del daño y en consecuencia desestimó la demanda contra de la AAA.

En específico, el Municipio sostuvo que el 15 de diciembre de 2014 fue que advino en conocimiento que la caída fue producto de una llave de paso de la AAA,

por lo que, según la teoría cognoscitiva del daño es a partir de esa fecha que comienza a transcurrir el termino prescriptivo de la reclamación contra la AAA.

Añadió que el 16 de noviembre de 2015 el tribunal dictó *Resolución y orden* disponiendo que la reclamación contra la AAA no estaba prescrita y que ese dictamen era la "Lay del caso". Así, concluyó que la desestimación concedida posteriormente en virtud de lo resuelto en el caso de *Maldonado Rivera v. Suarez*, supra, era contraria a derecho.

Comenzamos aclarando que en el presente caso el Municipio es la parte demandada. En la demanda se alegó que el Municipio era el responsable de los daños sufridos por la demandante, por lo que, en la situación ante nuestra consideración, el Municipio sería un cocausante de los daños reclamado y no quien sufrió el daño. Por lo tanto, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la teoría cognoscitiva del daño, la misma le aplica a la persona que sufrió un daño, que es quien tiene derecho a reclamar una compensación por el mismo.

Según el derecho antes citado, un cocausante puede traer a otro cocausante, que el demandante no haya traído, para que le responda a la parte demandante por la responsabilidad que haya tenido en las actuaciones imputadas. Ahora bien, para traerlo tiene el mismo término que tenía la parte demandante, quien es la parte con derecho a reclamar indemnización. Así pues, un cocausante no puede ampararse en la teoría cognoscitiva del daño para revivir una causa de acción que el demandante dejó prescribir.

A tenor con lo anterior, la parte apelante tenía la obligación de interrumpir o presentar su reclamación antes que la acción del demandante prescribiera, cosa que no hizo. En consecuencia, la acción en contra de la AAA prescribió, por lo que no erró el tribunal de instancia al así determinarlo.

Por último, sobre la aplicación retroactiva de las nuevas normas jurisprudenciales, recordemos que son los tribunales en el ejercicio de su discreción quienes determinan si una decisión tiene efecto prospectivo o retroactivo. *Datiz Vélez v. Hospital San Lucas*, 163 DPR 10 (2004). La determinación última descansará en las consideraciones de índole social, a la luz de los hechos y circunstancias particulares de cada caso. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Aquí, el foro apelado ejerció su discreción y se reconsideró en virtud de lo dispuesto en *Maldonado Rivera v. Suarez*, supra. Así, determinó que lo resuelto en el antes mencionado caso era de aplicación al presente caso de autos y desestimó la demanda contra tercero. No erró al así disponerlo. La aplicación retroactiva de dicho caso no perjudica al Municipio. Esto porque -sin prejuzgar los hechos del caso- si se determinara que la AAA fue responsable de los hechos imputados, el tribunal de instancia deberá determinar el porcentaje de su responsabilidad y deducirlo de la compensación, si alguna. Por lo tanto, no se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos,
CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones